



Clase de proceso	<b>IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD</b>
Demandante	Omar Sneider Peñaloza Almario
Demandados:	Julián David Peñaloza Cobo representado por la señora María Eugenia Cobo Jiménez
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00371 00
Asunto	<b>Sentencia de plano</b>
Fecha de la providencia	Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

#### LA DECISION:

Dictar sentencia de plano, dentro del proceso de **IMPUGNACIONDE PATERNIDAD** de Omar Sneider Peñaloza Almario contra María Eugenia Cobo Jiménez quien actúa en representación del menor Julián David Peñaloza Cobo ((literal b) Nral 4º art 386 CGP)

#### ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Los señores María Eugenia Cobo Jiménez y Omar Sneider Peñaloza Almario sostuvieron relaciones sexuales esporádicamente aproximadamente en el año 2002, sin embargo termino dicha relación por las relaciones sexuales que la demandada sostenía con otros hombres.

Que ante el reporte de embarazo, el demandado se negó a su reconocimiento por temor de perder a su familia, pese a ello, solo lo reconoció hasta el 27 de mayo de 2015 de manera voluntaria.

Que ante los comentarios sobre su no paternidad sobre el menor decidió iniciar la presente acción.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las siguientes **declaraciones**:

1º. Que mediante sentencia se declare que Julián David Peñaloza Cobo, no es hijo del señor Omar Sneider Peñaloza Almario.

2º Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que Julián David Peñaloza Cobo, no es hijo del señor Omar Sneider Peñaloza Almario, se ordene la inscripción en su Registro Civil de Nacimiento.

3º Se condene en costas y se fijen agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del el 18 de octubre de 2018 de la cual fue notificada la demandada en forma personal quien en forma oportuna contesta la demanda y se opone a las pretensiones.

Allegados los resultados de la prueba de ADN por el Instituto Nacional de Medicina Legal, se corrió traslado a las partes quienes guardaron silencio.

De igual forma, se surtieron las notificaciones a la Defensoría de Familia y del Ministerio Publico.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

### **2. Problema jurídico.**

Determinar si hay lugar a declarar que el señor Omar Sneider Peñaloza Almario no es el padre biológico de la menor Julián David Peñaloza Cobo ante los resultados de la prueba genética realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

### **3. Desarrollo del problema.**

El artículo 14 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica siendo uno de sus atributos la filiación, derecho que nuestro máximo tribunal de cierre constitucional ha denominado innominado (art. 94 Cons Pol) pero estrechamente ligado a la dignidad humana ya que todo ser humano tiene el derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y a tener una familia (sentencia T-207 de 2017 y SC 5418-2018 del 14 de marzo de CSJ Sala Casación civil MP Octavio Augusto Tejeiro Duque)

En garantía de estos derechos, es entonces deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, acudiendo de ser posible a las pruebas antroheredobiológicas o en su defecto, a las demás posibles para declarar tal relación filial.

Significa entonces lo anterior, que es la filiación el vínculo que une al hijo con su padre o madre; siendo además el derecho que tiene ante el reconocimiento su personalidad jurídica trayendo consigo una serie de atributos inherentes a su condición humana como su estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, a tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

Siendo entonces este el nexo entre padres e hijos y que cobija las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles, los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se convierten en las vías a través de los cuales se materializa

este derecho.

La impugnación de la paternidad es un proceso de carácter judicial totalmente reglado y que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando se pretende refutar la paternidad o maternidad que fuera reconocida.

Ahora bien, indistintamente de cualquier discusión relacionada con la filiación, bien para desvirtuar la paternidad voluntariamente reconocida, ora, para verificarla o reclamarla respecto de quien se presume la tiene, es imprescindible la realización de la prueba científica de ADN, sin que se considere que es la única prueba válida, aunque sí que arroja mayor certeza.

Es así, como el art. 386 del CGP contempla y precisa las reglas especiales a seguir «*en todos los procesos de investigación e impugnación*», entre las que se encuentra:

*"... Nral 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.*

*De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*

*3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.*

*4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...."*

Es decir, en estos tipos de procesos un resultado de la prueba genética favorable al accionante salvo objeción con un nuevo dictamen adverso, conduce a una sentencia estimatoria de plano.

Se tiene que la parte demandada se notificó en debida forma y, dentro del término del traslado contestó la demanda solicitando la realización de la prueba de ADN; la cual se llevó a cabo por el Instituto Nacional de Medicina Legal ADN con el menor y sus progenitores, concluyéndose que Omar Sneider Peñaloza Almari se excluye como padre biológico del menor Julián David Peñaloza Cobo, por lo que procede el despacho a dictar sentencia conforme a lo normado en el artículo 386.4 literal b).

El señor Omar Sneider Peñaloza Almario impugna el reconocimiento de la paternidad de la menor Julián David Peñaloza Cobo, la cual será declarada por este despacho.

Sean estas consideraciones suficientes para que el **Juzgado Tercero de Familia** de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que Julián David Peñaloza Cobo, nacido el 8 de febrero de 2003, en la ciudad de Villavicencio, no es hijo del señor Omar Sneider Peñaloza Almario, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Oficiar a la entidad correspondiente, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de Julián David Peñaloza Cobo con Indicativo Serial No. 55541762 y NUIP 1.006.859.970, tome nota de las disposiciones de esta sentencia, quien en lo sucesivo se llamara Julián David Cobo Jiménez.

**TERCERO:** Ordenar expedir copias auténticas de la sentencia, a costa del interesado

**CUARTO:** No se condena en costas a la parte demandada conforme al amparo de pobreza concedido.

NOTÍFIQUESE,

  
DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA  
Jueza

 **SOMOS LA CARA**  
HUMANA DE LA JUSTICIA



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**DE VILLÁVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

 Del **5 AGO 2019**

  
AYELETH PRIETO PADILLA  
Secretaria